

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACION: 760014003029-2018-00325-04



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 76001-4003029-2018-00325-04

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el **auto N° 4519 de octubre 31 de 2023**, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante proveído **No. 4519 del 31 de octubre de 2023**, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió **“RECHAZAR la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial del demandado; ...”**, argumentando que la alegada nulidad fue saneada por haber actuado con anterioridad en el proceso, sin alegarla.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de apelación, insistiendo en sus argumentos referidos a que, tras recibir el proceso por competencia, mediante auto No. 918 de agosto 28 de 2018, el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, admitió la demanda y confirió a la demandada un término de 05 días para contestar.

Que contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito que fueron declaradas probadas por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el 07 de diciembre de 2018, por lo que se remitió el proceso al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, a quien le había correspondido inicialmente por reparto.

Que dicho Juzgado propuso conflicto de competencia, que fue resuelto por esta instancia, asignándosele al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

Que el aludido Juzgado no profirió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y no adecuó el trámite del proceso, manteniendo de forma ilegal el término

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACION: 760014003029-2018-00325-04

concedido a la pasiva de 5 días para contestar, lo cual considera genera la nulidad consagrada en el núm. 8 del Art. 133 del C.G.P.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene que la solicitud de nulidad se tramite en legal forma.

3.- Del recurso de apelación se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó que la nulidad carece de los presupuestos formales y procesales, debido a que ya se rechazó con anterioridad otra nulidad y la parte recurrente ha venido obstaculizando y dilatando el asunto desde el año 2018.

4.- Finalmente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali concede la apelación en el efecto devolutivo.

III CONSIDERACIONES.

1.- Examinadas las actuaciones surtidas en primera instancia, se observa que el abogado de la parte pasiva ha tenido una participación activa en el proceso, presentando escritos contra la demanda principal y demanda de reconvenición, interponiendo recursos de reposición en subsidio de apelación, que esta agencia judicial ha resuelto en varias oportunidades.

Tal es el caso del auto de segunda instancia de **junio 8 de 2020** que confirmó el **Auto N° 1981 de julio 9 de 2019** que agregó sin consideración los certificados emitidos por el registrador de Instrumentos Públicos de Cali, por haberse allegado de manera extemporánea conforme el Parágrafo 1 del Art. 375 del C.G.P. y negó la solicitud de emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de reivindicación.

También este recinto judicial resolvió por auto de **marzo 10 de 2022**, la apelación contra los autos **N° 1521 de septiembre 7 de 2020** y **N° 2811 de octubre 7 de 2021**, donde se citó a audiencia inicial y decretaron las pruebas pedidas por las partes del proceso tanto principal como de reconvenición.

Inclusive el **22 de noviembre de 2022** este despacho conoció recurso de queja interpuesto por la pasiva al considerar mal denegada la apelación del auto **N° 2474 de junio 29 de 2022**.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACION: 760014003029-2018-00325-04

Lo anterior para indicar que cobra relevancia el fracaso de la nulidad que ahora blande el apoderado de la parte pasiva - en **septiembre 21 de 2023** - cuando conforme al art. 135 del CGP, debió alegarla en desde su primera intervención.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

No alegar la nulidad en la primera intervención procesal, acarrea su saneamiento según lo ordena expresamente y con claridad el art. 136 ibid.

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En suma, se observa en el expediente que antes de presentar la nulidad, la parte demandada presentó diversos memoriales y recursos que fueron atendidos, incluso presento incidente de nulidad denominado “**PARA RESTABLECER TÉRMINO**” que fue rechazado de plano por el Juzgado de primera instancia, decisión confirmada por este despacho por auto del **06 de septiembre de 2023**, al considerar que la misma había sido saneada al haber actuado en el proceso sin proponerla.

Es decir, que la presente nulidad es reiterativa, por eso el despacho debe precisar que, sobre el saneamiento de la nulidad, por no haberla interpuesto oportunamente por parte del interesado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACION: 760014003029-2018-00325-04

la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente (...)” (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC5105-2020 MP Dr. Francisco Ternera Barrios, precisó:

“(...) Traduce lo anterior, que en el orden interno el regimen de nulidades procesales esta gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusion, qu e impone al afectado con el vicio su alegacion oportuna; interes para proponerla, que corresponde unicamnete al aectado con el agravio. Y convalidacion, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades clasificadas porel legislador como insaneables.

(...)

*Es preciso reitrar que, como antes se dijo, en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusion, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, **deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que pudan reclamare a posteriori.**(...)” (Resaltado fuera de texto).*

Visto lo anterior, la declaratoria de nulidad enarbolada por la parte demandada, incluso debió rechazarse de plano, porque como ya se señaló, la demandada se pronunció y actuó en varias oportunidades, sin haberla propuesto, situación que acarrea su saneamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 4519 de octubre 31 de 2023 proferido por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali**, en el proceso Reivindicatorio de Dominio de **José Mario López Corrales**, contra **Candy Johanna Estrada Rubiano**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, en favor de la parte

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO
RADICACION: 760014003029-2018-00325-04

demandante en reivindicación. (art. 365 num. 1° CGP).

Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.200.000** M/cte.
Líquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia (Art. 366 CGP).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: **CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE MAYO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab3dbfe494f6bde639610f0911734b1612f8b3c48b42b033964f9065e4e575e**

Documento generado en 02/05/2024 02:29:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>